



PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN PROCESAL No. 940013184001 - 2021 - 00018 - 00
MENOR: J.S.V.V.
DEMANDANTE: ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS
APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ
DEMANDADO: HUMBERTO VARGAS GRACIAS
APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO: MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA

En Inírida, Guainía a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de Tramite Incidental dentro de la causa del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, identificado con le radicado No. 940013184001 - 2018 - 00066 - 00, celebrada el día cuatro (4) de mayo del año que cursa, en la que asistieron: la Sra. ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS identificada con la CC No. 1.192.793.285, parte Demandante, la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.547.546 y T.P. No. 138.589 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada Judicial de la Demandante, el Sr. HUMBERTO VARGAS GRACIAS identificado con la CC. No. 1.122.124.481, en calidad de Demandado, se resuelve lo que en derecho corresponda:-

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO A TRATAR

Procede este Estrado Judicial, conforme las leyes aplicables a la regulación de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, del niño JHONATAN ESTIVEN VARGAS VARGAS, solicitada por las Sra. HUMBERTO VARGAS GRACIAS, quien la ejerce en forma compartida y solicita se le otorgue en forma exclusiva.-

ANTECEDENTES

A través de la Apoderada Judicial, la Sra. ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS, solicitó la Custodia y Cuidado Personal del niño JHONATAN ESTIVEN VARGAS VARGAS y en audiencia evacuada el día cinco (5) de agosto de 2021, se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio, consistente en la Custodia y Cuidado Personal compartido entre los padres por períodos de un (1) año cada uno, posterior, con proveído del veintiocho (28) de marzo de los corrientes, se decide correr traslado de la solicitud de continuación de la Custodia y Cuidado personal de niño en forma compartida y ante el Desacuerdo entre las partes, se fija fecha para la regulación de la custodia y cuidado personal del niño, donde se decide la realización de la visita por parte de la Asistente Social y una vez se reciba el informe, se proferirá decisión de fondo la cual se comunicará a las partes.-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento, se trata de un Incidente consagrado en los artículos 127 y siguientes del Código General de Proceso, el cual se surte dentro de un Proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado personal de N.N.A., cuyo conocimiento corresponde a este Estrado Judicial, por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal y en el que igualmente, se encuentra reunido el



presupuesto procesal de la capacidad de las partes para comparecer en juicio.-

De otra parte, no se observa que se haya incurrido en irregularidad en la actuación surtida que pueda llevar a la invalidación del trámite realizado, razón por la cual no se impone efectuar saneamiento alguno al proceso y en obediencia a los postulados constitucionales como los normativos, en los que se establece el interés superior en la protección de los derechos de los NNA, corresponde a esta Instancia verificar si la solicitud elevada es procedente o por el contrario debe ser rechazada de plano.-

Coherente con la solicitud elevada, resulta pertinente retrotraer a colación, apartes considerativos de la decisión primaria, a tener en cuenta en la presente decisión, como es que, corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar que los N.N.A. sean protegidos en su integridad y lograr corroborar que el menor tenga derecho a una familia, donde se le brinde el cuidado necesario para su formación, más aun asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión***".-

Igualmente establece el artículo 08 de la Ley de Infancia y Adolescencia que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.-

En nuestra Carta Magna se impone al Estado la protección de la familia establecida por vínculos naturales o jurídicos como una institución y núcleo básico de la sociedad, haciendo énfasis a los principios que rigen las relaciones familiares, a la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral.-

Partiendo de la base que el caso que aquí se plantea se refiere a la custodia y ésta se entiende como el cuidado personal, oficio o función mediante el cual se ejerce el poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de una persona que por su incapacidad de obrar no puede dirigirse a sí misma en forma independiente, **la custodia reclamada se debe otorgar al padre o madre que demuestre aptitud moral, económica, psicológica y social para ejercer dicha función**, pues se considera primordial ofrecer las máximas garantías de los niños, así se encuentra desarrollado a través del artículo 44 de nuestra Carta Magna, que establece los Derechos Fundamentales de los niños, los cuales están por encima de los derechos de los demás, entre ellos los del cuidado y amor, protección, bienestar que le permitan un desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Todo lo anterior, siguiendo los derroteros o parámetros jurisprudenciales entre ellos los de nuestra Corte Constitucional que en lo pertinente expuso:

"Ahora bien, en lo relacionado con el interés superior del menor que prevalece sobre cualquier otra consideración y constituye una guía para la aplicación de normas, por lo



que se debe seguir la filosofía protectora del menor, así que en cada caso en particular debe valorarse objetivamente para confiar el cuidado de un menor a quien esté en capacidad de proporcionar las condiciones más aptas para el goce pleno y afectivo de los derechos que él tiene, además el logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, absteniéndose de otorgar la custodia a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para estos fines. En cada caso en particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en la condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecua al mantenimiento de las condiciones favorables de que vienen disfrutando..”(Sentencia T-115 de 2014) (Resaltado nuestro).-

El derecho de custodia y cuidado personal de los niños hacen parte integrante de sus derechos fundamentales y gozan de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, por tal motivo el padre que ostenta la custodia y cuidado personal de su hijo, debe garantizarle a éste sus derechos fundamentales, deber que no se encuentra plenamente demostrado en la presente causa por parte de la Progenitora, quien acorde con lo expuesto fue negligente en la protección del derecho a la educación y salud de su menor hijo, afirmación que fue parcialmente aceptada en audiencia y que posteriormente fue sustentada con el informe de la visita practicada por parte de la Asistente Social de este Despacho.-

Así las cosas, destaca el Despacho que ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento de que exista algún obstáculo que impida a los menores de edad valerse por sí mismos, esto, con la finalidad, que las partes entiendan que la Custodia tiene además de derechos una serie de obligaciones para con los niños como lo son los relacionados anteriormente, máxime que en el presente caso, con argumentos que no son de recibo por el Despacho, la madre impidió el ejercicio del rol paterno filial, con su hijo en el ejercicio de la custodia compartida acordada por los mismos padres.-

Conforme, observó este Despacho, que la progenitora actualmente no garantiza una situación estable y libre de condicionamientos frente a su hijo, ni la preservación de los derechos fundamentales del mismo, pues reside en otro país y solo a futuro prevé su residencia en el territorio nacional, con la probabilidad que pueda volverse a presentar los hechos aquí conocidos, adicional, al informe recibido, obran los informes emitidos por el Equipo Psicosocial del I.C.B.F. Regional Arauca, Centro Zonal Arauca, a quienes se les comisiono para que hicieran el seguimiento al acuerdo aprobado, quienes informaron que la Demandante no reside en la dirección aportada y que muy posiblemente no se encontraba en el Municipio de Arauca, sin que dicha situación fuera reportada a este Estrado Judicial, constituyendo una clara vulneración a los principios de lealtad y de colaboración a la administración de justicia. Por las razones expuestas, en procura de los derechos superiores de los niños, se accederá a la solicitud de su Padre,



quien en adelante deberá además de la tenencia del niño, debe tener claro que su función es buscar el desarrollo integral de su hijo.-

En tal sentido, se DISPONDRÁ que el ejercicio de la Custodia y Cuidado Personal del niño JHONATAN ESTIVÉN VARGAS VARGAS, se MANTENGA en forma exclusiva en cabeza de su Progenitor, Sr. HUMBERTO VARGAS GRACIAS, hasta tanto, la Progenitora demuestre que puede ejercerla de manera responsable.-

Finalmente, se ORDENARÁ el seguimiento Psico Social por parte de la Asistente Social del Juzgado.-

La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y puede ser susceptible de modificarse en cualquier momento siempre que varíen las condiciones de las partes y en favor del interés superior del niño y la madre ofrezca condiciones plenas que garanticen el bienestar y desarrollo integral de éste.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

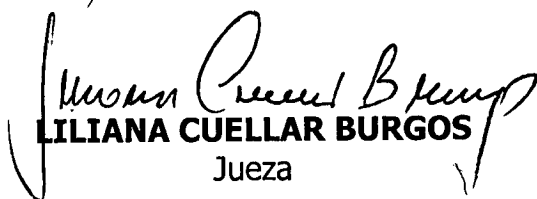
PRIMERO: DISPONER que el ejercicio de la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de JHONATAN ESTIVÉN VARGAS VARGAS, estará de manera exclusiva en cabeza de su progenitor el Sr. HUMBERTO VARGAS GRACIAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR el seguimiento Psico Social por parte de la Asistente Social del Juzgado.-

TERCERO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser modificada acudiendo a las vías legales cuando se considere necesario.-

CUARTO: Notifíquese por estado la presente decisión, envíese copia de la misma a los correos electrónicos de las partes y en tratándose de un proceso que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza